



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Peri independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Oblig. de mancom.  
D. Antonio Loay, y otros  
D. Antonio Luzman, y otros.

421 1822  
DON Antonio Loay, y Don  
Bastolomé Lazo Vecinos de esta Ciudad, am-

bos juntos de mancomun, y cada uno por el todo insolidariamente otorgamos que demos, y nos obligamos a pagar a Don Antonio Luzman, y Don José Lozano la Cantidad de quinientos pesos valor de siete quintales de Almendra dulce a seis Reales libra que he Recivido yo Don Antonio, y he comprado a precio corriente de plaza, y á mi entera satisfaccion; cuyo pago de dichos quinientos pesos lo haxemos de la fecha de esta Escritura en quatro Meses, en esta Ciudad de nuestra Ciudad de nuestros costos, y riesgo, ó en la parte que senos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen, estemos presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito alguno. Si cumplido el dicho plazo de los quatro Meses que corren desde oy, no hiciéremos la paga, por el demas tiempo que se demore, satisfaxemos el interex de medio por ciento al mes á estilo de comexio, sin perjuicio de la via executiva. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestra persona, y bienes, muebles, y raíces havidos, y por haver, damos amplio poder á los Señores Jueces de qualquiera parte que sean para que

CSJ-CI 1  
LEG: 1  
Doc: 6  
Fol: 7  
L. 1  
L. 6  
L. 7



als Mandats nos executen en legal forma como si fue-  
se por sentencia definitiva de Juez competente pasa-  
da en autoridad de cosa juzgada, y consentida; Renun-  
ciamos todas las Leyes, fueros, y privilegios de nuestra  
favor, domicilio, y vecindad, y la que prohíbe la gene-  
ral de Renunciacione con el beneficio, y Remedio  
de la division, y excusion de bienes. Lima y Abril  
doce de mil ochocientos veinte. Los otorgantes a quie-  
nes yo el Escribano doy fe conosco asi lo otorgaron,  
firmó Don Antonio Loyza, y por Don Bartolomé Lazo  
que expuso no saber lo hizo uno de los testigos a su tuer-  
pa Don Miguel Calero, Don Nicolas Espinosa, y Don  
Juan Larray = José Antonio de Loyza = Arriego de  
Don Bartolomé Lazo = Miguel Calero = Antero Vicente  
Luzia Escribano Publico. = Emendado = Loyza = vale

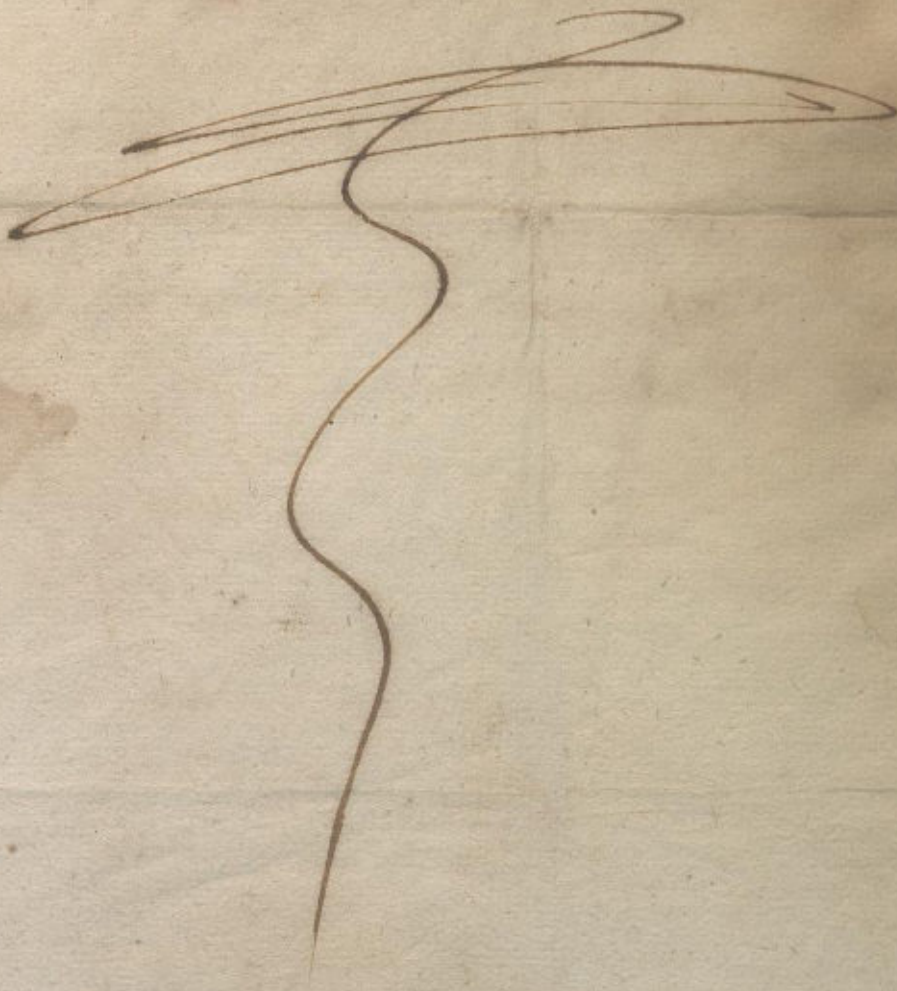
CONCORDA con su Original a q. me Remito. Lima y Abril veinte y  
dos de mil ochocientos veinte y dos.



Vicente Garcia  
Escr. Pub.  
M

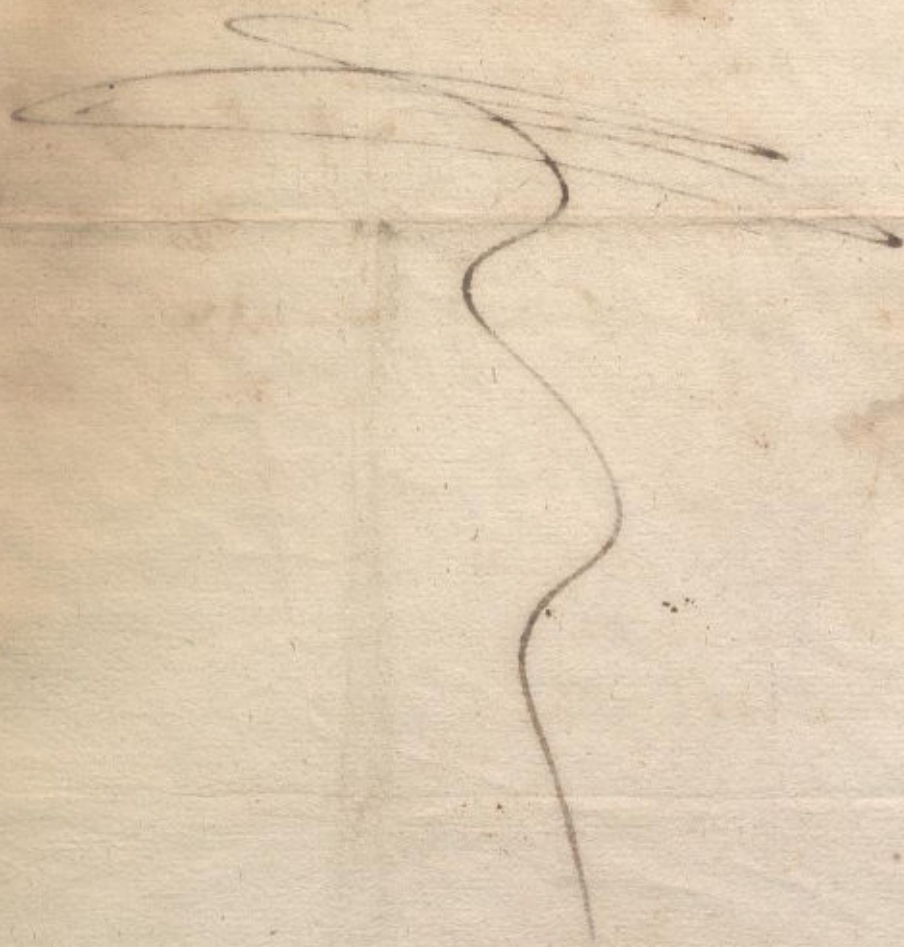


S. Blanca





Almanac







Sello TERCEROS DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Porá independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

D.º José Lorenzo y D.º Armonio Guzman, en la mejor forma de dño. parecieron ante V.º y Decanos: Que D.º Armonio Goyri y D.º Bartolome Gazo se obligaron de mancomun in solidum por la cantidad de 500 p., valor de sus quint. de Mercedia Dulce, pagaderos en el preciso termino de quatro meses segun parece del testimonio de Escrip.º Otorgada ante el Es.º pub.º Dñe.º Garcia q. en debida forma presentamos, su fha. Abril doce de 820. Siendo pues vencido el plazo con el ponderado curso que iba a la vista, y no habiendo podido con insinuaciones politicas sacar la satisfaccion del credito, aspiramos a ello por los tramites de la via ejecutiva q. prepara la ley de la villa, no convalidada, on deuda liquida y plazo cumplido, qual aparece la presente. En cuya atencion.

A V.º p.º y sup.º que habiendo por presentada el testimonio referido se sirva en su forma dionesta se libere mandam.º de execucion y embargo contra la persona y bienes del mancomunado D.º Bartolome Gazo, con protesta de Negativo al Correo en su caso, por la cantidad de los 500 p. de la mancomunidad, su decima y costas causadas y q. se causasen 1.º el real, integro, y efectivo pago, a cuyo efecto suamos sonar debida, por pagar, y q. avonamos pajar legitimos log.º de Jus.º de

Otro si Decimos: Que despues de terminado este proceso, Yo D.º José Lorenzo







Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años d 1822 y 1823. 2º y 3º de su Liberta

N.º Tues de Dio.

D.ª Don Lorenzo en los autos ejecutivos con D.ª Bautista Gato y su mancomunidad por cantidad de pesos, y demás deducido Digo: que notificado el Auto de J.º al com.º de pago a Gato pasado con mucho cocero el día q.º alí se le comunicó por su abogado, ni alegado contra el pago expreso alguno, habiendo acausado la inutilidad de tal designio a presencia de lo sancionado en el artículo 66, del Regiam.º de Just.º q.º ultimam.º se publicó q.º gobierno de los Tribunales: con lo que se ha mandado q.º de J.º en aque-lla provid.º la equidad q.º resp.º a la que se pide, sin que el Deudor haya correspondido obediencia, y en su rebeldia q.º si mayor abundancia le acauso.

A.º V.º S.º pido, y sup.º que habiendola q.º acusada se tiene con lo que ministerio los autos, y demás q.º llevo expuesto, decretar el Mandamiento solicitado en lo p.ºal.º del miso de fin que al efecto reproduco en Just.º cortar.º sic.

Aspxan Ant.º de Equiana  
Lore Lorenzo

Lima y Mayo



22 de set 22

Por acusada la rebelion: Autos y vistos, no satisfaciendo en el dia D<sup>o</sup> Bartolome Garzo la cantidad demandada, librese el mandamiento de execucion y embargo por el principal y

Costas  
Luna

et nomi  
D<sup>o</sup> Valen. de Urbina  
W. de dilig. y de Vigilancia

En el mismo dia, notificado, e hizo saber el auto anterior  
que me hizo en suplicacion, no firmo por no saber en que  
me hizo un cargo al Sr. D<sup>o</sup> Manuel de los Rios, seg. soy fe-

Auto de D<sup>o</sup> Bartolome Garzo Man de los Rios

Al Sr. D<sup>o</sup> Manuel de los Rios, seg. soy fe-  
de lo que me hizo en el auto anterior

Auto de D<sup>o</sup> Manuel de los Rios, seg. soy fe-





Dos reales

SELLO TERCEROS DOS REALES! AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

D. Bartolome Lazo en la vía y fama que me por convenga paxico ante v. m. digo: que el día de hoy veinte y tres del mes de Mayo se me notificó pagar la cantidad de quinientos pesos a q. soy oblig. en virtud de una Cui. p. la compra de siete quintales de Almendra q. en ella se expresan; y no dudando q. semejante demanda viene de D.º Just.º Guzman, y D.º Lore Loran, hizo presente a v. m. p. lo pronto q. no obstante la contancia del ~~trámite~~ no he recibido en el efecto otra importancia q. la de cinco y siete p. quedando la restante en poder del mismo Guzman reg.º lo tengo expresado con anticipacion. Tambien el termino prefijo en la Cui. no esta cumplido, y p. coning.º Tampoco estoy en obligacion de responder al cargo.

Por otro lado esto es lo q. se ha pasado en el negocio, q. despues adelantare mas p. q. se perciva la importunidad, y mala manera del Reclam. La Negociacion fue celebrada entre quatro como acredita la Cui. las minus q. deben intervenir en el juicio para el esclarecimiento de la verdad, y como



de otra intranscendencia p<sup>er</sup> cierto multaria  
 una Confesion intolerable, seria muy con-  
 veniente q<sup>ue</sup> se les citase a comparendo, y en  
 el qual se discutiesse el punto, en la m<sup>u</sup>lta  
 q<sup>ue</sup> se les p<sup>er</sup>quisiere q<sup>ue</sup> fuere la desobediencia  
 con que se ha salido de su debida  
 tiempo, con molestia de molencia, en de  
 p<sup>er</sup>manencia provincial: En cuya Atencion  
 A. N. S. pido y sup<sup>lico</sup> se sirva suspender todo pro-  
 ceso p<sup>er</sup> el punto, y mandarse se cite a to-  
 dos los Jueces de la Mat<sup>er</sup> seg<sup>un</sup> se p<sup>er</sup>ta q<sup>ue</sup> el  
 imp<sup>er</sup>tor 88<sup>o</sup> - *Almago de D. Bartolome*  
*D. Juan u. Benicio Martin Sanchez*

Lima y Mayo 23. de 1822.

No ha lugar, y llevese a debido efecto el prebeydo en veinte y  
 dos del corriente como conforme al prebeydo en el Reglam<sup>to</sup>, que  
 dando salvo el D<sup>no</sup>. de esta parte p<sup>er</sup> repetir contra los que con-  
 respondan,

*Lima*

*Ante mi*  
*Josef Valente de Urbina*  
*Esc. de dilig. y subdiligencia*

En el mismo dia mes y año d<sup>ho</sup>. his e sa-  
 da el auto anterior al. Part. Sans un  
 su persona, no p<sup>er</sup>manes porq<sup>ue</sup> dice no sabe  
 No habiendo quien lo haga a su ruego hace  
 una cruz, segue day fee



*Urbina*





Due reales.

5

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

El D. D. Gregorio Lima Abogado de la Alta Camara de Justicia, e Individuo de su Ilustre Colegio, y Jefe de Derecho, etc.

Algunos Mayores, o vinteros lugares Ten. haud exigieron y embargo en todos y qualquiera vienes que parecieran ser sed. Por el Sr. D. D. Gregorio Lima por la cantidad de quinientos p. aqui se obligo a favor de D. Antonio Guzman, y D. Jose Lozano, segun parece el Testimonio presentado de esta Esca con mas las Cortas de la Cobranza, por quanos por Auto por nos proveido en Veinte, y dos del Corriente lo tem por asi mandado, no cumpliendo, como no ha cumplido pagando en el termino que alli se le señalo, procedi- endo en Dho. embargo conforme a Dho. Lima y Mayo Veinte y quatro, de mil ochocientos, Veinte, y dos.

Gregorio Lima

Por mandado de su Señoria

Josef Valero de Urbina  
W. de Dilig. y de Vigilancia



2018  
1717

En Lima y Mayo treinta y uno del ochocientos  
veinte y dos Dn Juan Alcedo Teniente executor de  
comando de la Alcazar de Justicia y Procurador de  
Requiere con el Mandam<sup>to</sup> de la buelta a Dn Bartolome  
Garcia para q. en el acto diere y pagare la cantidad que en  
se viera expuso por el tanto ni menor bienes alguno  
q. manifestar los sepuro por dilig<sup>a</sup> q. fiamos doy fee  
Juan Alcedo Taberna

Y mediamente dicho Comisionado para a la fuerza p  
jura de Garcia y entendi en ella la v<sup>ta</sup> de embargo para en  
cada cantidad de quinientos p. <sup>veinte</sup> ni menor de lo orden  
do por el Sr. Juez de la buelta con el Mandam<sup>to</sup>.  
Taberna, luego executor practico informo y  
conforme a lo ordenado q. la enajenada cantidad de la  
buelta y sus costas; de finada por el Sr. Juez para  
mediante siempre q. se le descubran otros bienes  
al No executor y el Sr. Juez de la buelta con  
lo ordenado todo lo que sepura por diligencia que  
fiamos doy fee Comisionado doy fee

Juan Alcedo J. Valenz. de Taberna

Y mediamente Dho Comisionado en virtud de haberse dicho  
D<sup>a</sup> Teresa Alzamora q. dicha cosa estaba embargada  
y que los diez y seys p. de su valor se le entregaba  
a Dn Juan de Dios Sangua mensualmente, el Comisionado  
aprovecho a la Justicia los v<sup>tos</sup> de embargo en virtud de  
porcion de la buelta para tanto se haga con el  
embargo antecedente que el Sr. Juez de la buelta  
doy fee Mercedes Alzamora Alcedo Taberna



SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

S. Jussé. Sr. Jussé.

Don Juan Lozano en los años ejecutivos con Sr. Bartolomé Cuzco por can-  
dado de p. y demás de dicho, Digo: que promovida una Instancia ante el Sr. Jussé  
Sr. Gregorio Luna, a haviéndole por aquel Jurgado las providencias del Ex-  
pediente que acompaño; y sabiendo que por el Sr. N. S. se mando embargan la Casa  
de Cuzco a pedimento de Sr. Maria Antonia Bernales, lo exhibo ad effectum  
videndi, para que en su caso me tenga por opuesto, dignandose mandar si me en-  
tregue el arrendo por dicha Sr. Maria Antonia para hacerlo mas en forma  
con mi reconocimiento; y que no existiendo, ni haciendo tal demanda de ella,  
lo certifique a continuation el presente Ex. no a fin de dar a la misma el debido cur-  
so donda corresponde: Encinas termino.

N. S. pida y suplico, que habiendo <sup>por escrito</sup> el Expediente en la forma expuesta con Sr. Bernales,  
se sirva proveer segun va indicado, por su dignidad, merced, &c.

Juan Lozano  
Escribano

Juan Lozano

Lima Jun. 21 de 1822.

Traslado a Sr. Juan Bernales y Sr. Juan  
de Dios Suniga

Antoni Cuzco



En Lima y Junio veinte y uno de mil ochocientos y siete y don Luiz Ruben el decimo  
a D. Pedro Espinosa doy fe =

Espinosa



En No. dia haze otorgada a Juan de Dios  
ga doy fe =

Coro

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

1807

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*





SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Peru independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Dn Pedro Espinosa en nombre de D<sup>a</sup> Maria de las Nieves Branales en los autos executivos contra Dn Bartolome Gascos por cantidad de pesos, a q<sup>e</sup> sigue la oposicion de Dn Jose Lozano, y lo demas deducido Respondiendo al traslado de esta Oigo: que de justicia se ha de servir Vt. desestimarla Pleccion de su dno. al Archidico para q<sup>e</sup> use de el contra los bienes libres q<sup>e</sup> descubre; mandando q<sup>e</sup> sin perjuicio de la oposicion se proceda a la trasacion y finate de la casa segun es conforme a dno. y al merito del proceso.

La fecha de la hipoteca otorgada a favor de mi parte es de 20 de Julio de 1814. La venta otorgada a Dn Juan de Dios Lumiga con entrega de dos mil quinientos veinte y ocho p<sup>s</sup>. se hizo en 17 de Junio de 1820. El precio estipulado de la cantidad de tres mil setecientos quarenta y siete p<sup>s</sup>. siete r<sup>s</sup>.; desuete q<sup>e</sup> importando mi credito tres mil quinientos quarenta y quatro pesos. con tierra q<sup>e</sup> pierde el Comprador todo lo q<sup>e</sup> cargo por el precio. La Matrima q<sup>e</sup> se presenta por Lozano es de 12 de Abril de 1820, y como esta no contiene hipoteca especial no puede anular la venta anterior: por consiguiente no puede tener lugar este credito en oposicion de la hipoteca en una casa vendida por instrumento publico.

El Vto del precio q<sup>e</sup> qualo en poder del



Comprador son mil doscientos diez y nueve p.<sup>as</sup> siete r.<sup>as</sup>  
y como el credito de mi parte es de tres mil quinientos quarenta y quatro p.<sup>as</sup> no solamente absuelve dicho Pleito, si-  
no tambien dos mil trescientos treinta y un pesos mas  
q.<sup>e</sup> tendria q.<sup>e</sup> pudiesen el comprador si el Plante no ofre-  
ce algun aumento.

Si pues no pudiendo hacer oposicion ante Ple-  
to Escritura de Soriano, por la antigüedad y privilegio  
de la Escritura de mi parte, puede verificarse el Plante in-  
mediatamente antes de q.<sup>e</sup> la finca se ruine, a fin de q.<sup>e</sup>  
con preferencia del precio efectivo q.<sup>e</sup> Plante luego que  
mi parte sea cubierta, continúe la cuestion entre Lora-  
no y Luniaga, los q.<sup>e</sup> podran arguir su preferencia si hay  
Mara, y sino la hay q.<sup>e</sup> es lo mas seguro se existara un  
Pleito vano. Por tanto.

A. S. Pleito y Suplico se sirva Plante con arreglo  
al acuerdo segun es de Justicia Costas. Sr.

D. Aurelio Torre ocla  
eternosa  
Pedro Espinosa

Lima Jun. 23. de 1822.

Antes de unida que sea la respuesta  
de D. Juan a don Luniaga se cuyo efecto  
solo entregaran los autos.

Amem  
En No dia pize saber el dict. autor ad Juan  
dedio Luniaga doy fe—